Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10047 DE ANDRES DAVID CLAVIJO CONTRA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA – CUNDINAMARCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Andres David Clavijo contra Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que radicó dos derechos de petición ante la accionada, con radicado No. 20231031EFC4885 del 31 de octubre de 2023 y No. 20231031AD29884 del 31 de octubre de 2023 solicitando la prescripción de 2 comparendos sin que, a la fecha de presentación de la acción, hubiese recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, y que actualice la información en la base de datos respecto de la cédula y nombre como corresponde.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada, a través de la **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** manifestó que las peticiones a las que hace alusión el accionante no fueron radicadas ante la sede operativa, ni ante la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que el correo descrito por el accionante no corresponde al de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sino presuntamente a una alcaldía municipal u otra entidad.

Para demostrar lo anterior, adjuntó prueba en la cual se avizora que las solicitudes recibidas por la Secretaría o cualquiera de sus sedes operativas tiene radicación numérica de 10 dígitos, mismos que no coinciden con el registrado por el accionante en sus anexos.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 31 de octubre de 2023.

Lo primero que advierte el Despacho es que el accionante allegó dos peticiones dirigidas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota Cundinamarca y dos constancias de radicación del día 31 de octubre de 2023; para acreditar lo anterior, allegó las siguientes constancias de radicación de las dos peticiones:

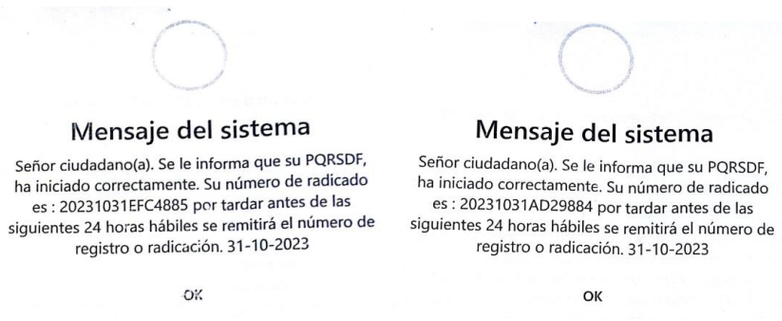

Por su parte, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que el canal descrito o escogido por el accionante y utilizado para presentar las peticiones, no corresponde a alguno de los dispuestos para el efecto, pues verificados los números de radicado 20231031EFC4885 y 20231031AD29884 no corresponden a los que sus sistemas de información generarían, por lo que indicó que eventualmente pueden pertenecer a una Alcaldía Municipal u otra entidad.

Para acreditar lo anterior, allegó una captura de pantalla de su sistema en la cual se puede evidenciar el tipo de radicado asignado por la Secretaría a las peticiones que allí se tramitan y que cuenta con diez dígitos, mismos que no coinciden con los registrados por el accionante en sus anexos. Esta prueba se aportó así:

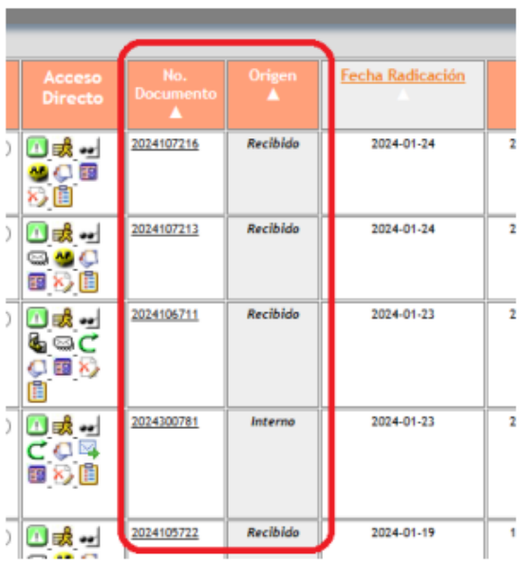

De acuerdo con lo anterior, la accionada informa que el canal idóneo para la presentación de PQR, está en la página web donde se encuentra la opción de radicación así:

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

A fin de aclarar, es de señalar que tanto las Sedes Operativas como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con el único canal de atención: contactenos@cundinamarca.gov.co obsérvese:

Gobernación de Cundinamarca

Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá, Colombia Código Postal: 111321
Horario de atención: Lunes a viernes 08:30 a.m. - 04:30 p.m.
Teléfono conmutador: +57(601) 7490000
Línea gratuita: +57(601) 7490000
Línea anticorrupción: +57(601) 7491221
Correo institucional: contactenos@cundinamarca.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@cundinamarca.gov.co
Correo de tutelas: tutelas@cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob @CundinamarcaGob

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, el accionante no utilizó los canales idóneos destinados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la presentación de las peticiones, razón por la cual no es posible predicar que la accionada hubiese podido conocer dichas solicitudes.

En ese sentido, en la Sentencia T-997 de 2005, la Corte Constitucional, resaltó que la carga de acreditar la presentación de la petición se encuentra en cabeza del solicitante, en los siguientes términos:

> *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado en los medios destinados para ello, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el accionante no acreditó la presentación de las peticiones ante la accionada, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y, en esa medida, no se puede predicar la vulneración del derecho de petición razón por la cual se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Andres David Clavijo** identificada con c.c. 11.367.605 contra la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca**, conforme a lo expuesto.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a78a962a214661b0c208c97979ca2f2c77c6befc6452a2d971c7cc2aa83e4a**
Documento generado en 08/03/2024 08:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c